

La responsabilidad civil del Sernageomin por accidentes mineros y su relación con la responsabilidad del empleador: ¿concurrencia, mancomunidad o irresponsabilidad? (Corte Suprema)

*The Civil Liability of Sernageomin for Mining Accidents and Its Relation
to Employer Liability: Concurrence, Joint Liability, or Irresponsability?
(Supreme Court)*

*Comentario de Rodrigo Cepeda Soto**

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 246.071-2023, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, caratulados “Sánchez Martínez, Andrés y otros con Servicio Nacional de Geología y Minería”, por sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda en todas sus partes, por haberse acogido una excepción de pago opuesta por la demandada.

Apelada tal decisión por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Coyhaique la confirmó, por resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

En contra de esta última determinación, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

(...)

DUODÉCIMO: Que, asentado lo anterior, corresponde determinar si estamos o no en presencia de la novación de una obligación solidaria, en cuyo caso se admite que la transacción celebrada por uno de los obligados, beneficie a los demás.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad San Sebastián, Chile. Profesor de Legislación y Seguridad Minera, Universidad de Concepción, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-7298-5202>. Correo electrónico: rodrigocepedasoto@gmail.com.

DÉCIMO TERCERO: Que para dilucidar lo anterior, previamente es necesario entender de manera clara la naturaleza jurídica y la fuente de la obligación que cada una de las participantes en los hechos, tiene con los actores.

Por una parte, la Compañía Minera Cerro Bayo se involucra en los acontecimientos en su calidad de empleador del trabajador fallecido y la fuente de su obligación indemnizatoria se encuentra, por tanto, en el artículo 184 del Código del Trabajo y en las normas pertinentes de la Ley N° 16.744 en razón de tratarse de un accidente laboral.

Es precisamente este el sentido que fluye del contrato de transacción celebrado entre los actores y la empresa, donde en todo momento se habla del “lamentable accidente laboral fatal” sufrido por “el trabajador” y, en consecuencia, la renuncia de los demandantes se entiende limitada a este ámbito, como herederos del operario fallecido, respecto de las acciones e indemnizaciones que les corresponden en contra de la minera y sus dependientes, como empleador, en la medida que deriven del accidente que, valga reiterar, tiene un carácter laboral y se vincula directamente con el contrato de trabajo celebrado entre la empresa y la víctima.

DÉCIMO CUARTO: Que, mirado de esta forma, queda en evidencia que la eventual obligación del Sernageomin con los actores tiene una naturaleza y fuente distinta.

En efecto, el Decreto Ley N° 3525 del año 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, indica que el objeto del órgano es “servir de asesor técnico especializado de dicho Ministerio [de Minería] en materias relacionadas con la geología y minería y desempeñar las funciones que le señale el presente decreto ley” (artículo 1°) y, en tal calidad, le corresponde conforme al artículo 2° N° 8 del mismo cuerpo normativo “Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva”.

Es este último el deber que se reprocha como no cumplido, siendo clara la demanda en orden a que la imputación consiste en que el servicio no detectó que una faena cuya vida útil había caducado, se extendió más allá del perímetro autorizado, en condiciones que no resultaban seguras, configurándose así una falta de servicio que hace nacer la responsabilidad indemnizatoria del Sernageomin, en cuanto órgano perteneciente a la Administración del Estado.

Dicha falta de servicio tiene, por tanto, una existencia independiente y autónoma de la responsabilidad contractual que asiste a la compañía minera, rigiéndose por las normas del Derecho Público, en particular, por los artículos 4° y 42 de la Ley N° 18.575.

DÉCIMO QUINTO: Que todo lo hasta ahora señalado permite concluir que no es posible estimar que el contrato de transacción celebrado por los actores con el empleador de la víctima, constituya la novación de una obligación solidaria, por cuanto es este último requisito –la solidaridad– el que no se cumple en la especie. En efecto, no se trata de “un delito o cuasidelito cometido por dos o más personas” (artículo 2317 del Código

Civil), sino de dos responsabilidades que emanen de actuaciones distintas y se rigen por diferentes estatutos que les sirven de fuente, según se ha razonado.

De este modo, el pago de la mencionada transacción no beneficia al Sernageomin con un efecto extintivo de la eventual obligación que pueda nacer, a partir de una falta de servicio.

Por lo demás, el demandado no alegó o acreditó alguna contribución a la deuda, como tampoco que se hubiere cumplido con el procedimiento necesario para arribar a acuerdos transaccionales con los órganos de la Administración del Estado.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, no corresponde sino concluir que, en la sentencia en estudio, se infringieron los artículos 2456 y 2461 del Código Civil, al conferir a la transacción un efecto liberatorio, respecto de una tercera que no fue parte del contrato, yerro que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivó el acogimiento de una excepción de pago que debió haber sido rechazada, ameritando así que el recurso de nulidad sustancial sea acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Muñoz. Rol N° 246.071-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrabmos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

COMENTARIO

En el sector minero, por su naturaleza intrínsecamente riesgosa, la tutela de la vida y seguridad de los trabajadores está entregado al esfuerzo conjunto del empleador y del Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin). Este organismo técnico es el encargado de velar por el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera y, en especial, por la integridad física de los trabajadores que este cuerpo normativo garantiza.

Aunque existen análisis respecto de sus funciones administrativas y sancionadoras, la responsabilidad civil del organismo ante accidentes mineros ha sido escasamente explorada en la literatura académica chilena y su relación con la responsabilidad civil del empleador en estos contextos resulta aún más difusa. Aclarar esta interrelación es crucial,

no solo para entender cómo deben responder los distintos actores ante las víctimas, sino también para evitar que la acumulación de indemnizaciones se pueda interpretar como un enriquecimiento injustificado. La sentencia en comento ofrece una valiosa oportunidad para abordar y profundizar pertinente a estos temas.

I. *Los hechos del caso*

El 9 de julio de 2017, un colapso en el pilar rocoso que sostenía la Laguna Verde desde las profundidades de la mina subterránea Delia II, en la comuna de Chile Chico, provocó la inundación de sus galerías, atrapando a dos mineros cuyos cuerpos nunca fueron hallados. La mina había sido objeto de reiteradas fiscalizaciones por parte del Sernageomin, que no advirtió deficiencias como el vencimiento de permisos, la superación de los límites autorizados de extracción y la insuficiente densidad del pilar rocoso que sostenía la laguna. Las indagaciones revelaron, de esta forma, que el trágico accidente fue consecuencia de una negligencia compartida entre el empleador y el ente fiscalizador.

El 31 de agosto de 2018, tras la declaración judicial de muerte de los trabajadores, la Compañía Minera Cerro Bayo arribó a una transacción con los familiares de las víctimas, quienes renunciaron a toda acción contra la empresa a cambio de un pago total de \$330.000.000. Sin embargo, el 10 de junio de 2020, cinco de los siete familiares que habían suscrito el acuerdo presentaron una demanda de indemnización de perjuicios contra el Sernageomin, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de los mineros, responsabilizándolo por su evidente falta de servicio.

II. *Desarrollo procesal y sentencia*

En primera instancia, la demanda fue rechazada, acogiendo el tribunal la excepción de pago opuesta por el Sernageomin, quien argumentó que la transacción con la minera había satisfecho el daño reclamado. La sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, pero anulada posteriormente por la Corte Suprema, que dictó una sentencia de reemplazo condenando al Sernageomin a pagar \$290.000.000 a los demandantes.

El máximo tribunal justificó su decisión resaltando que la obligación indemnizatoria de la Compañía Minera Cerro Bayo deriva de su calidad de empleador, conforme con el artículo 184 del Código del Trabajo y la Ley N° 16.744, mientras que la responsabilidad del Sernageomin emana de su falta de servicio, regulada por el Derecho Público en los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, al derivar de fuentes y estatutos distintos, no se configuró solidaridad entre ambos responsables, ya que no se trató de “un delito o cuasidelito cometido por dos o más personas”, como establece el artículo 2317 del Código Civil. Por tanto, el acuerdo con la minera no constituyó novación ni extinguíó la obligación del Sernageomin.

III. *La relación entre la responsabilidad del empleador y del Sernageomin*

Aunque la Corte acierta al excluir la solidaridad entre los responsables, omite un aspecto fundamental en su pronunciamiento: definir la relación jurídica que los vincula como corresponsables de un mismo accidente y, por esta razón, como causantes de un mismo daño. Esta cuestión adquiere especial relevancia debido a que tanto el empleador como el Sernageomin desempeñan funciones complementarias e indispensables para la prevención de accidentes en el contexto minero. Por tanto, es esencial para una compresión adecuada del caso esclarecer la forma en que ambos debían responder, lo que permitiría determinar con claridad si la doble indemnización obtenida por la víctima constituye o no un enriquecimiento injustificado.

1. Responsabilidad concurrente, ¿siempre favorable a la víctima?

Una primera opción, que no fue la elegida por la Corte, es considerar que nos encontramos ante responsabilidades concurrentes. Según explica el profesor Corral, esta figura surge cuando obligaciones independientes entre sí, originadas en vínculos distintos y a partir de diversas causas, convergen en un mismo objeto o prestación para con un mismo acreedor¹. En virtud al principio *in dubio pro damnato o favor victimae*, se le permite a la víctima exigir el total de la prestación a cualquiera de los deudores², de modo que el pago efectuado por uno de ellos satisface plenamente el interés del acreedor³. Este principio sería aplicable, por ejemplo, cuando a la víctima se le hace imposible determinar la responsabilidad de cada actor en un mismo hecho⁴, y por esta razón, dividir la indemnización a la que debe ser obligado cada uno.

Del análisis de los antecedentes, podríamos concluir que se daban todos los presupuestos necesarios para reconocer la existencia de responsabilidades concurrentes. Aunque las fuentes de responsabilidad del empleador y del ente fiscalizador eran distintas, ambos participaron como corresponsable de un mismo hecho –la muerte de los mineros–, lo que ha ocasionado un mismo daño –el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas– y se les ha exigido en esencia una misma prestación, la reparación del daño causado.

¹ CORRAL, Hernán, 2015: “Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes”, en Álvaro VIDAL OLIVARES, Claudia MEJÍAS ALONSO y Gonzalo SEVERIN FUSTER (eds.): *Estudios de derecho civil X*, Santiago, Thomson Reuters, p. 457.

² MENDOZA, Pamela, 2018: “Obligaciones concurrentes o *in solidum*. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, de 26 de enero de 2017”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, volumen XXI, N° 1, p. 393. También en BRAVO, Daniel, 2020: “Las obligaciones concurrentes. Hacia un amplio reconocimiento en el derecho chileno”, en Elorriaga de Bonis Fabián (ed.): *Estudios de derecho civil XV*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 461-462.

³ CORRAL, Hernán, 2015, p. 470; y Kuncar, Andrés, 2024: “Obligaciones concurrentes (y su conexión con las obligaciones solidarias)” en Renzo Munita Marambio (direc.): *Tópicos relevantes de responsabilidad Civil. Elementos y nociones fundamentales*, Santiago, Rubicón Editores, p. 551.

⁴ MENDOZA, Pamela, 2015: *La obligación solidaria imprópria*, Madrid, La Ley, pp. 53 y ss.; y MENDOZA, Pamela, 2018, p. 390.

El hecho de que los montos indemnizatorios difieran entre los responsables no es un obstáculo para considerarlas concurrentes, ya que, como señala la doctrina, las prestaciones también pueden ser parcialmente concurrentes⁵. Más aún, la naturaleza del accidente hacía prácticamente inviable para las víctimas identificar con precisión la cuota de responsabilidad atribuible a cada actor, lo que justifica plenamente que se les permitiera exigir la totalidad de la indemnización a cualquiera de ellos.

Pese a esto, aplicar la concurrencia en este caso habría significado no un beneficio para la víctima, sino dejarla en una peor posición. Al haberse satisfecho parte del daño mediante el acuerdo con la minera, la Corte podría haber descontado ese monto de la condena impuesta al Sernageomin⁶. Esta medida no habría contravenido el principio que establece que, en esta clase de obligaciones, la transacción alcanzada con una de las partes no es oponible ni perjudica a los otros⁷. De hecho, la víctima habría mantenido el derecho a demandar al responsable que no participó en dicho acuerdo por un monto adicional, más allá de los límites de la concurrencia.

Por tanto, si se hubiera reconocido la concurrencia entre los corresponsables y no se hubiera efectuado la reducción, la indemnización recibida por la víctima de parte del Sernageomin habría significado un enriquecimiento sin causa.

2. Responsabilidad mancomunada y el principio *in dubio pro dammato o favor victimae*

Por lo anterior, estimamos que la Corte hizo aplicación del principio *in dubio pro dammato o favor victimae*, no para fundar la existencia de obligaciones concurrentes, sino para excluirlas, inclinándose implícitamente por una responsabilidad simplemente conjunta o mancomunada.

Esta forma de concebir la relación entre corresponsables beneficiaba claramente a la víctima, pues, aunque cada actor asume responsabilidad únicamente por su parte en la indemnización, permite sumar los montos recibidos de los distintos responsables sin que esto suponga un enriquecimiento injustificado. En esencia, las víctimas no están recibiendo una doble indemnización; más bien, están recibiendo una indemnización única y total, compuesta por los montos establecidos en cada ámbito –tanto convencional como judicial–, donde cada interviniente aporta su respectiva cuota, logrando así una reparación integral del daño causado.

Cuestión similar ocurrió en el caso de los “33 mineros” atrapados en la Mina San José⁸, donde el Fisco fue condenado a indemnizar a los mineros por falta de servicio,

⁵ CORRAL, Hernán, 2015, p. 468.

⁶ De acuerdo con la letra c) del artículo 851 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley N° 26.994, 2014), país en donde se reconoce expresamente esta clase de obligaciones, la transacción puede extinguir parcialmente la obligación concurrente en la medida de lo satisfecho. Los mismo podría concluirse de lo señalado por Kuncar, Andrés, 2024, pp. 551-552.

⁷ CORRAL, Hernán, 2015, p. 469.

⁸ Noveno Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 24 de agosto de 2018, rol 17.229-2011. Confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de junio de 2021, rol Civil 12.685-2018.

sin que la judicatura definiera en su sentencia la relación de responsabilidad entre el empleador y el Sernageomin, salvo para excluir la solidaridad. Con el objetivo de favorecer a las víctimas, a nuestro entender, también se siguió la tesis de una responsabilidad mancomunada, pues en su demanda las víctimas habían precisado que pretendían del Fisco el resarcimiento de la mitad del daño causado.

Desde la perspectiva de la mancomunidad, cada responsable debería asumir, en principio, el 50% del daño total causado, salvo que dicha proporción sea modificada mediante acuerdos privados con la víctima o por decisión de los tribunales que evalúen la responsabilidad de los corresponsables. Este enfoque también permite comprender por qué la transacción alcanzada con la empresa minera no benefició al Sernageomin, ya que, en este tipo de obligaciones, los modos de extinguir que operan en favor de uno de los deudores no se extienden ni favorecen al otro.⁹

Sin embargo, la cuestión dista de ser uniforme en la jurisprudencia. La Corte Suprema, en un caso relacionado con la explosión de un yacimiento en Quillota que dejó a un minero fallecido¹⁰, acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sernageomin, exculpándolo a pesar de haberse acreditado ciertos hechos que podrían constituir una falta de servicio. Para justificar esta decisión, el máximo tribunal señaló que la responsabilidad de garantizar la seguridad en el trabajo recae en el empleador, debido a la relación laboral con el trabajador, y no en el organismo fiscalizador, que se consideraría un tercero ajeno a dicha relación contractual. Por esta razón, es el primero quien debe responder exclusivamente por todos los perjuicios ocasionados.

IV. *Implicancias prácticas y conclusiones*

Aunque el Sernageomin es un organismo de fiscalización encargado de supervisar el cumplimiento de la seguridad minera, su responsabilidad no siempre se extiende directamente a la operación de las faenas. En los casos donde se ha declarado responsabilidad compartida con el empleador, la tendencia predominante ha sido inclinarse por una relación de mancomunidad más que por concurrencia. Este enfoque, fundamentado en el principio *in dubio pro damnato o favor victimae*, beneficia a la víctima al permitirle acumular indemnizaciones provenientes de distintos responsables, evitando así el enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, consideramos que esta perspectiva resulta adecuada únicamente cuando las indemnizaciones se obtienen en instancias separadas. Si las acciones se concentran en un único juicio, sería necesario que el tribunal determine el monto total del daño a indemnizar y lo distribuya proporcionalmente según la contribución de cada corresponsable al daño causado. A nuestro juicio, debería optarse por la responsabilidad concurrente, ya que este enfoque es más acorde con el rol conjunto que tanto el empleador como el Sernageomin cumplen como garantes de la seguridad minera. Esto es

⁹ ABELIUK, René, 2014: *Las obligaciones* (6^{ta}. edición), Tomo I, Santiago, Thomson Reuters, p. 498.

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 17 de julio de 2023, rol 10.726-2023.

especialmente relevante, debido a que en la mayoría de los casos será difícil determinar el grado de responsabilidad de cada parte en accidentes mineros, beneficiando así a la víctima del daño.